

LEY Nº 28775

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY Nº 27789, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN PRECISANDO SUS FUNCIONES

Artículo 1º.- Modificación del primer acápite del artículo 5º literal c) de la Ley Nº 27789

Modifícase el primer acápite del artículo 5º literal c) de la Ley Nº 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en los siguientes términos:

"Artículo 5º. - Funciones

Son funciones del Ministerio de la Producción:

(...)

- c) Normar el desarrollo de las actividades extractivas y productivas materia de su competencia, dentro del marco de promoción a la libre competencia; fiscalizando y supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida; sancionando por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas legales o técnicas, incluyendo las actividades productivas que se desarrollen en las zonas francas, zonas de tratamiento especial comercial y zonas especiales de desarrollo.

Esta función comprende, a su vez, la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales y normas técnicas, bajo su ámbito;"

Artículo 2º.- Modificación del segundo acápite del artículo 5º de la Ley Nº 27789

Modifícase el segundo acápite del artículo 5º, referido al Subsector Industria, de la Ley Nº 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en los siguientes términos:

"En el Subsector Industria:

(...)

- d) Aprobar los reglamentos técnicos para productos industriales de fabricación nacional y extranjera; fiscalizar su cumplimiento, aplicando, de ser el caso, el artículo 122º de la Ley General de Industrias, Ley Nº 23407, para lo cual los reglamentos técnicos deben incluir acápites correspondientes a las infracciones tipificadas y a la escala de sanciones correspondiente. La aprobación de reglamentos técnicos será refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas;
- e) Las demás funciones que le corresponde conforme a la legislación vigente."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

11890